

Contestación Tutela No. 2020-254

Seccion 01 Despacho 01 TribunalAdministrativo - Cundinamarca - Cundinamarca
<s01des01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

Jue 17/09/2020 9:58 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Cristian Andres Ordoñez Cantillo <cordonec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (212 KB)

2020-279-00 Auto Admite Demanda[18519].pdf; 2020-254 Respuesta Acción de Tutela[19259].pdf;

Doctora

LILIANA CORREDOR MARTINEZ

JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

EXPEDIENTE: N° 11001310300320200025400
ACTOR: LOURDES MARIA DIAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Honorable Juez:

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.979.370 expedida en Pasto, en mi condición de Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad vinculada dentro del proceso de la referencia, remito escrito de contestación de la demanda.

Favor acusar recibo de la presente comunicación.

Gracias.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.: 250002341000202000279-00
MEDIO DE CONTROL: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, la señora LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO, presentó demanda en ejercicio de la acción popular en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de que se proteja el derecho colectivo a la moralidad administrativa, con ocasión a los presuntos nombramientos en provisionalidad de cargos de la planta de la Carrera Administrativa, de la entidad demandada, que debían proveerse por concurso público de méritos.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda presentada por la señora LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO.

SEGUNDO.- TIÉNESE como demandante a la señora LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO.

TERCERO.- TIÉNESE como demandado a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

PROCESO No.: 250002341000202000279-00
ACCIÓN: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN o a las personas en quienes se haya delegado dicha función, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, e informándoles que el término de traslado para que contesten la demanda es de diez (10) días, y que con la contestación podrán solicitar la práctica de pruebas.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, haciéndole entrega copia de la demanda y de sus anexos.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Ministerio Público, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o a los funcionarios en quienes hayan delegado dicha función, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013. **CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda e infórmele que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

OCTAVO.- INFÓRMESELE a las partes que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, tal como lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

NOVENO.- Por Secretaría, **INFÓRMESE** a la comunidad a través de edicto fijado en la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación y en la página web de la Rama Judicial, lo siguiente:

“Que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya, cursa acción popular promovida por la señora LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, expediente que

PROCESO No.: 250002341000202000279-00
ACCIÓN: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

se identifica con el radicado N° 25000-23-41-000-2015-001977-00, y que se relaciona con la presunta violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa, con ocasión a los presuntos nombramientos en provisionalidad de cargos de la planta de la Carrera Administrativa, de la entidad demandada, que debían proveerse por concurso público de méritos”.

Se deberá aportar al expediente la prueba de la publicación en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

**Doctora
LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
Juez Tercero Civil Circuito de Bogotá
Ciudad**

**EXPEDIENTE: N° 11001310300320200025400
ACTOR: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA –
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN "A"**

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.979.370 expedida en Pasto, en mi condición de Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad contra la que se ha interpuesto la tutela, procedo a dar contestación a la misma, en la forma y términos que se relacionan a continuación:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la tutela.

Pretende la parte demandante por vía de acción de tutela, lo siguiente:

“Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que revoque directamente el acto administrativo señalado.”

1.2. Fundamentos de la acción de tutela.

Para evitar que la acción de tutela desplace el mecanismo principal de protección judicial, este Tribunal fijó las condiciones que deben acreditarse

EXPEDIENTE: N° 11001310300320200025400
ACTOR: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN
“A”

en cada caso particular para que proceda vía tutela la protección de derechos fundamentales amenazados o vulnerados con ocasión a una decisión de traslado laboral, a saber:

“(i) que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar”, Sentencia T-528/17. (Negrilla fuera del texto, la arbitrariedad se fundamenta en la falta de motivación).

La administración en varios derechos de petición que he presentado a la Entidad (anexo algunas respuestas) ha invocado la “discrecionalidad” del Señor Procurador General de la Nación, pero la misma, no puede JÁMAS, ESTAR ENCIMA DE LA CONSTITUCIÓN NI LAS NORMAS APLICABLES, EN ESTE CASO, EL RESPETO A LAS PETICIONES DE INFORMACIÓN Y EL ACCESO A JUSTICIA, O LA OBLIGACIÓN DE MOTIVAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PARA DAR A CONOCER LAS RAZONES Y JUSTIFICACIONES QUE DAN LUGAR A LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN.

2. FUNDAMENTOS DE DEFENSA

2.1. Solicitud de nulidad de la actuación procesal en la acción de tutela tramitada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá.

Solicito a la señora juez proceda a declarar la nulidad del auto de quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio de cual decidió avocar conocimiento de la acción de tutela instaurada por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo contra la Procuraduría General de la Nación y se ordenó vincular a la Contraloría General de la República, Congreso de La República, Contaduría General de La República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Oral Sección Primera – Magistrados Felipe Alirio Solarte Maya, Luis Manuel Lasso Lozano, Fredy Hernando Ibarra Martínez, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Oscar Armando Dimaté Cárdenas y Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón-, Juzgado 1 Administrativo Sección Primera Oral de Bogotá y Juzgado 2 Administrativo Sección Primera Oral de Bogotá, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que dispone:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

EXPEDIENTE: N° 11001310300320200025400
ACTOR: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN
“A”

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso publico sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir

las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

En esta oportunidad procesal se considera procedente invocar la causal citada ya que se dan los supuestos fácticos y jurídicos para que sea declarada, porque en el presente proceso se violaron los siguientes disposiciones procesales vigentes, contenidas en el Decreto 1983 de 2017, así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la Republica, del Contralor General de la Republica, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la Republica, del Contador General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.

4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales

EXPEDIENTE: N° 11001310300320200025400
ACTOR: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN
“A”

Superiores de Distrito Judicial o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

6. Las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

7. Las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.

8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia y a prevención, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.

9. Las acciones de tutela dirigidas contra los Tribunales de Arbitraje serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la autoridad judicial que conoce del recurso de anulación.

10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

11. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.

PARÁGRAFO 2. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia."

Así las cosas, resulta claro que en virtud del Decreto 1983 de 2017, el juzgado civil del Circuito no es el competente para adelantar el trámite de la presente acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

EXPEDIENTE: N° 11001310300320200025400
ACTOR: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN
“A”

2.2. Del caso en concreto.

Contrario a lo señalado por el actor de tutela, no se han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo en condiciones dignas e igualdad, por cuanto esta Corporación tuvo en consideración lo siguiente:

La accionante interpuso varias acciones electorales y popular que fueron repartidas ante el Despacho del Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, unas ya admitidas y otras que se encuentran actualmente en estudio de admisión, pero que, sin embargo, del escrito de tutela se desprende que no somos quienes hemos vulnerado los derechos alegados por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo.

Por otra parte, la accionante interpuso las siguientes demandas dentro del medio de control de nulidad electoral repartidas ante este Despacho Judicial y, que se señalan a continuación: 2020-626, 2020-616, 2020-597, 2020-577, 2020-558, 2020-540.

En relación a las demandas con número de radicación 2020-626 y 2020-616, es del caso precisar que, las mismas se encuentran en trámite de estudio de admisión de la demanda en el Despacho del suscrito Magistrado. Por otra parte, respecto de las demandas con número de radicación 2020-597, 2020-577, 2020-558, 2020-540, es del caso precisar que, éstas fueron admitidas y se encuentran en trámite ante esta Corporación.

De igual forma, se pone de presente que la accionante presentó ante esta Corporación demanda dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos contra la Procuraduría General de la Nación, la cual, se encuentra radicada con el No. 2020-00270-00 y, fue admitida mediante auto de once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), de la cual procedo a anexar copia digital en tres (3) folios en formato PDF, para su conocimiento.

EXPEDIENTE: N° 11001310300320200025400
ACTOR: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN
“A”

3. PETICIÓN.

Por lo anteriormente expuesto solicito no se acceda a las pretensiones de la acción de tutela interpuesta por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo.

4. ANEXOS.

Copia digital en tres (3) folios en formato PDF del auto de once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferido dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos con el radicado No. 2020-00270-00.

Atentamente,


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado